

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

KHETAM ODEH

EX PARTE

KLCE202300496

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
CG2022CV03421

Sobre:
Nombramiento de
Administrador
Judicial

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2023.

Comparece la señora Khetam Odeh t/c/p Khtham Abdel Majid Mohammad Abdel Majid Hamid, t/c/p Kheham Abdel Majid, t/c/p Khetam Sammy Odeh, t/c/p Khetan Sammy Odeh, t/c/p Miriam Sammy Odeh y como Maryam Khetam Mohamed (en adelante, parte peticionaria o señora Khetam Odeh), mediante recurso de *Certiorari* y *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Por medio del recurso, la parte peticionaria nos solicita que revoquemos dos *Órdenes* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Caguas.

La *primera Orden* recurrida fue notificada el 17 de marzo de 2023. En virtud del dictamen emitido por el foro recurrido, se nombró al Lcdo. Jorge M. Azize (CPA), como administrador judicial del caudal del señor Sammy Odeh Abdul Jawad t/c/p Sammy Odeh, t/c/p Sammy Odeh y como Sami Abdul Jawad.

La *segunda Orden* recurrida fue notificada el 21 de abril de 2023. En virtud del dictamen emitido por el foro recurrido se declaró

Número Identificador

RES2023_____

No Ha Lugar una Solicitud de enmienda a Petición de Nombramiento de Defensor Judicial.

I

El 12 de octubre de 2022, la señora Ketham Odeh, y seis (6) de los siete (7) hijos procreados con el señor Sammy Odeh presentó una *Petición de Nombramiento de Administrador Judicial (Petición)*, mediante procedimiento *Ex Parte*¹. La finalidad de este procedimiento era para que se le designara a esta, como administradora judicial del caudal de quien en vida fue su cónyuge, el señor Sammy Odeh (*causante*). Adujo que, tanto esta como sus siete (7) hijos, fueron declarados como únicos y universales herederos del *causante*, por un Tribunal en Puerto Rico.² Arguyó, además, que el *causante* había dejado bienes en Puerto Rico y en el extranjero, que incluían bienes inmuebles, efectivo, acciones y unidades de membresía. En la *Petición* alegó que, salvo por uno de sus hijos, los demás estaban de acuerdo en que se le nombrara a esta como administradora de los bienes y el caudal del *causante*. Adujo que el hijo que no estaba de acuerdo con esta designación era el señor Awadallah Sammy Odeh (en adelante, interventor).

Así las cosas, el TPI señaló una vista³. En el interín, el interventor compareció al pleito y presentó *Moción Informando Solicitud de Consolidación y Solicitud de Paralización de Vista*, a lo que se opuso la parte peticionaria. En síntesis, el interventor solicitó la consolidación del expediente judicial en cuestión, con el expediente judicial sobre un asunto de naturaleza contenciosa CG2022CV03286 y que se paralizaran los procedimientos en el expediente judicial sobre un asunto de naturaleza *Ex Parte*,

¹ Los nombres de los hijos son: (i) Ibrahim Sammy Odeh; (ii) Akram Sammy Odeh; (iii) Manal Sammy Odeh; (iv) Mostafa Sammy Odeh; (v) Anuar Sammy Odeh; (vi) Nura Sammy Odeh, y (vii) Awadallah Sammy Odeh.

² Apéndice de la peticionaria a las págs. 264-265.

³ Vista celebrada el 29 de noviembre de 2022. Apéndice de la parte peticionaria a la pág. 196.

CG2022CV03421 hasta que asunto fuese atendido.⁴ El interventor presentó, además, un escrito en réplica. En respuesta, el TPI emitió *Orden* en la cual determinó lo siguiente: “Enterado, el trámite judicial continúa”.

Posterior a estos eventos, el TPI celebró una Vista. Revisados los autos ante el TPI constatamos que aun cuando surge de la Minuta de la vista, que se le nombró como “Vista Argumentativa”, allí desfiló prueba⁵. La controversia ante el TPI era una: determinar si procedía que la aquí peticionaria fuese nombrada administradora judicial del caudal. Específicamente, el TPI debía determinar si la aquí peticionaria estaba capacitada para ejercer las funciones de administradora judicial del caudal.⁶ Conforme surge de los autos, allí desfiló prueba tanto de la parte peticionaria como del interventor.⁷ El foro *a quo*, emitió, además, determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.⁸ Finalmente, el foro primario emitió una *Resolución* final en la cual declaró No Ha Lugar la Petición de Nombramiento de Administrador Judicial. Por tanto, el TPI rechazó a la aquí peticionaria como administradora judicial del caudal del causante.⁹

Como parte de su dictamen emitió una *Orden* para que la parte peticionaria y el interventor sometieran tres (3) nombres en conjunto, para asignar a un administrador judicial, so pena que, de incumplir, el TPI designaría uno, como correspondiera, en derecho.¹⁰ Según se desprende, sobre esta *Resolución* final, no se solicitó la reconsideración ni se acudió en revisión judicial.

En atención a la *Orden* emitida, las partes presentaron varios escritos ante el foro primario. En apretada síntesis, no fue posible

⁴ El caso con mayor antigüedad es el CG2022CV3286.

⁵ Apéndice de la parte peticionaria a la pág. 197.

⁶ Apéndice de la parte peticionaria a la pág. 9.

⁷ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 5-9.

⁸ Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 9-10.

⁹ Apéndice de la parte peticionaria a la pág. 11.

¹⁰ Apéndice de la parte peticionaria a la pág. 12.

conciliar un acuerdo con el fin de cumplir lo ordenado por el TPI, en términos de someter tres (3) nombres en conjuntos para asignar un administrador judicial. De los autos se desprende que el 9 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la cual concedió un término para que la parte peticionaria y el recurrido de autos realizaran un “último intento”, de presentar en conjunto los nombres para ocupar la posición de administrador judicial del caudal.¹¹

Así las cosas, el 16 de marzo de 2023, notificada el 17 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Orden sobre Designación de Administrador Judicial* cuya revisión se encuentra ante nos.¹² Allí el TPI, además de señalar una vista urgente, en lo pertinente ordenó lo siguiente:

En la Resolución emitida el **28 de febrero de 2023**, el Tribunal determinó que la Sra. Khetam Odeh no fungiría como administradora judicial del caudal de la sucesión. En la Resolución se ordenó a las partes sometieran tres nombres en conjunto para designar un administrador(a) judicial en el presente caso. Habiendo transcurrido el término otorgado por el Tribunal, incluyendo el tiempo fuera del término otorgado, se nombra al **Lcdo. Jorge M. Azize (CPA)** [. . .].

Inconforme con la determinación, el 31 de marzo de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*.¹³ En síntesis, la parte peticionaria solicitó al Tribunal reconsiderara la orden sobre designación de administrador judicial, puesto a que había sido dictada antes de que vencieran los términos que el TPI había concedido, así como que argumentó sobre el orden de prelación respecto a las personas que pueden ser nombradas como administradoras del caudal.

En esa misma fecha, el TPI emitió una *Orden* con relación a la referida *Moción de Reconsideración* presentada por la parte peticionaria. Allí determinó lo siguiente:

¹¹ Apéndice de la parte peticionaria a la pág. 202.

¹² Apéndice de la peticionaria a la pág. 1.

¹³ Apéndice de la peticionaria a las págs. 222-229.

El tribunal expresa que conforme al expediente judicial, se present[ó] la orden de acuerdo al t[é]rmino otorgado. No se cumplieron las [ó]rdenes del tribunal en el término concedido. El caso est[á] señalado y en la vista se podr[á]n presentar los argumentos que entiendan el tribunal deba considerar, a pesar de los escritos radicados. Al día de hoy, no se ha cumplido con las [ó]rdenes del tribunal, por cuanto se mantiene la determinación del mismo en este momento.¹⁴

Destacamos que posterior a que el TPI resolvió la antes aludida *Moción de Reconsideración*, el 20 de abril de 2023, Awadallah presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración*.¹⁵ En respuesta, el TPI resolvió: “Enterado”.¹⁶

En lo atinente, el 21 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Petición Enmendada*. Adujo, en síntesis, que se permitiera enmendar la *Petición de Nombramiento Administrador Judicial (Petición)* presentada el 12 de octubre de 2022, con el fin de sustituir a la señora Khetam Odeh por su hijo, el señor Akram Sammy Odeh (en adelante, parte recurrida), para ejercer el cargo de administrador judicial.¹⁷ Acompañó como anejo a su escrito, una *Petición Enmendada*.¹⁸ En esa misma fecha, presentó una vez más la misma *Petición Enmendada*, pero como documento principal en el expediente electrónico SUMAC.¹⁹

En esa misma fecha, la parte peticionaria presentó una *Moción en Unión a Representación Legal*.²⁰ En ella, la Lcda. Daliana Margarita Ramos Rosado solicitó al TPI se le permitiera unirse a la representación legal de la parte peticionaria, para representar al señor Akram Sammy Odeh y a la señora Khetam Odeh. En respuesta, mediante *Orden* emitida el 21 de abril de 2023, el TPI determinó lo siguiente: “Se ordena a la parte peticionaria exponga, en esta etapa, la solicitud presentada. No ha lugar en este momento

¹⁴ Apéndice de la peticionaria a la pág. 230.

¹⁵ Apéndice de la peticionaria a las págs. 242-244.

¹⁶ Apéndice de la peticionaria a la pág. 245.

¹⁷ Apéndice de la peticionaria a las págs. 246-248.

¹⁸ Apéndice de la peticionaria a las págs. 249-254.

¹⁹ Apéndice de la peticionaria a las págs. 255-284.

²⁰ Apéndice de la peticionaria a la pág. 285.

la moción en presentación de uni[ón] a representación legal de la parte peticionaria.”²¹

En lo relativo a la *Solicitud de Petición Enmendada*, el TPI emitió y notificó Orden el 21 de abril de 2023, en la cual resolvió lo siguiente: “No ha lugar, el caso tiene determinación final”.

Tomando en consideración lo resuelto por el TPI en torno a la solicitud para admitir a la Lcda. Daliana Margarita Ramos Rosado como representante legal del señor Akram Sammy Odeh y de la señora Khetam Odeh, el 21 de abril de 2023, Khetam presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración Sobre Unión a Representación Legal*.²² Allí expuso en lo pertinente lo siguiente:

“[. . .] ...la abogada que suscribe ha sido contratada para asistir al licenciado Negretti en el caso que nos ocupa, toda vez que no hay determinación final en el caso, incluso, el próximo jueves 27 de abril de 2023, hay un señalamiento de vista. [. . .]”.

Por su parte, el 23 de abril de 2023, la parte recurrida presentó una *Oposición a Moción en Solicitud de Reconsideración*.²³ En lo pertinente, adujo que la moción debía declararse sin lugar en la medida en que pretendiera que se reconsiderara la *Resolución* del 28 de febrero de 2023, la cual es final. Con relación a la antes aludida *Solicitud de Reconsideración*, emitida y notificada el 24 de abril de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la cual determinó lo siguiente:

“La resolución emitida por el tribunal es final y firm[e]. Si la solicitud de reconsideración va dirigida a unirse a representación legal en asuntos post-resolución, el tribunal puede reconsiderar su determinación. El tribunal tomar[á] la determinación el día del señalamiento de vista.”²⁴

De ahí, la parte peticionaria presentó ante el Tribunal de Apelaciones, un recurso de *Certiorari* en el caso número KLCE202300451, el cual fue adjudicado por este Panel XI, mediante

²¹ Apéndice de la peticionaria a la pág. 286.

²² Apéndice de la peticionaria a las págs. 288-289.

²³ Apéndice de la peticionaria a la pág.290.

²⁴ Apéndice de la peticionaria a la pág. 292.

Resolución del 26 de abril de 2023.²⁵ Allí esta Curia tuvo la oportunidad de evaluar el recurso y los errores señalados²⁶. En dicho caso este tribunal intermedio desestimó el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al ser prematuro.²⁷ En lo atinente, esta Curia razonó lo siguiente:

[. . .] la parte peticionaria nos solicita que intervengamos con dos (2) asuntos que el Tribunal de Primera Instancia aún no ha atendido. Pues el foro *a quo* mediante las [ó]rdenes emitidas, determinó que, pese a lo resuelto, consideraría los planteamientos de las partes respecto al nombramiento del administrador judicial y la solicitud de unión a representación en la vista señalada para el 27 de abril de 2023.²⁸ [Cita omitida]

Aduce la parte peticionaria, que el 27 de abril de 2023, se celebró la vista urgente, ordenada por el TPI y que, en lo pertinente declaró No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración presentada el 31 de marzo de 2023, en torno a la designación del Lcdo. Jorge M. Azize, como administrador judicial de la herencia. La peticionaria expuso, además, lo siguiente:

37. [. . .]. Al presente el TPI no ha emitido minuta relacionada a la vista urgente celebrada el 27 de abril de 2023. Tampoco ha ordenado la regrabación de la vista, aun cuando se solicitó la misma con carácter de urgencia y tomando en cuenta la decisión del TPI de no emitir determinaciones de hecho ni de derecho.²⁹

Inconforme con la determinación emitida por el TPI, mediante *Orden* del 24 de abril de 2023, así como con lo determinado en corte abierta en la vista urgente celebrada el 27 de abril de 2023, la parte peticionaria acude ante nos mediante un recurso de *Certiorari*,

²⁵ Apéndice de la peticionaria a las págs. 293-307.

²⁶ Los errores señalados fueron los siguientes:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir la Orden de 17 de [marzo] de 2023 nombrando al Lcdo. Jorge Azize como administrador judicial, sin pasar juicio sobre los candidatos propuestos por la peticionaria.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la petición de la Lcda. Margarita Ramos Rosado para unirse a la representación legal de la parte peticionaria.

²⁷ Apéndice de la peticionaria a las págs. 293-307.

²⁸ Apéndice a las págs. 306-307.

²⁹ Recurso de *Certiorari* a la pág. 12.

presentado el 3 de mayo de 2023, en el cual esgrimió la comisión de los siguientes dos (2) errores por el TPI:

PRIMERO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR LA ORDEN DE 17 DE MAYO DE 2023 NOMBRANDO AL LCDO. JORGE AZIZE COMO ADMINISTRADOR JUDICIAL, SIN PASAR JUICIO SOBRE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LA PETICIONARIA, EN UN MANIFIESTO ABUSO DE DISCRECIÓN.

SEGUNDO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE PETICIÓN ENMENDADA PRESENTADA POR AKRAM SAMMY ODEH PARA FUNGIR COMO ADMINISTRADOR JUDICIAL DE LA HERENCIA, NEGÁNDOLE SU DEBIDO PROCESO DE LEY.

En misma fecha, la parte peticionaria presentó, además, dos escritos: (i) *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la cual solicitó a este foro intermedio paralizara los procedimientos ante el TPI, mientras se atendía este recurso y (ii) *Moción Notificando Cumplimiento con la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Con relación al *primer* escrito, mediante *Resolución* emitida el 5 de mayo de 2023, esta Curia declaró *No Ha Lugar* la solicitud de auxilio de jurisdicción.

Con relación al *segundo* escrito, la parte peticionaria acompañó como anejos dos (2) documentos a saber: (i) copia del correo electrónico donde acreditó haber notificado a la otra parte, el recurso de *Certiorari* y la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*³⁰; y (ii) copia de un escrito presentado ante el TPI intitulado: *Moción Informativa sobre Radicación de Petición de Certiorari ante el Tribunal de Apelaciones*, junto al comprobante generado por SUMAC, relacionado presentación de tal escrito ante el TPI³¹. Destacamos que no se acompañó copia del documento alegado en tal escrito, denominado en el mismo, como “Anejo 1”³².

³⁰ Denominado como “Anejo 1”.

³¹ Denominado como “Anejo 2”. Entrada 103 al expediente judicial del TPI en el SUMAC.

³² Según surge del escrito el “Anejo 1” el mismo debía contener la constancia de la notificación al TPI de copia de la cubierta del recurso de *Certiorari* ante el

De ahí, mediante *Resolución* emitida el 5 de mayo de 2023, ordenamos a la parte peticionaria a presentar el denominado “Anejo 2”, que se adujo en la *Moción Notificando Cumplimiento con la Regla 33(B) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones*, presentada el 3 de mayo de 2023, en cual, según alegado, contenía constancia de la presentación ante el TPI con copia de la portada (cubierta) del recurso presentado ante esta Curia, debidamente ponchado (con fecha de radicación ante esta Curia).

El 8 de mayo de 2023, la parte peticionaria presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. En ella expresó lo siguiente: “[S]e aneja y se hace formar parte de este escrito copia de la Moción Informativa sobre Radicación de petición de Certiorari ante el Tribunal De Apelaciones con su correspondiente ponche “CG2022CV03421 03/05/2023 04:25:2318 pm Entrada Núm. 103” **con su correspondiente anejo** y el correspondiente comprobante de la presentación electrónica. Anejo 1 y 2.” Destacamos que al revisar el escrito presentado por la parte peticionaria constatamos que, por segunda ocasión, nos presentaron la Moción Informativa sobre Radicación de Petición de Certiorari ante el Tribunal de Apelaciones³³. Ahora bien, como segundo documento anejado a la *Moción en Cumplimiento de Orden*, incluyeron bajo la identificación “Anejo 1”, copia de la carátula o portada del recurso presentado ante esta Curia. Sin embargo, no pudimos constatar que tal escrito, en efecto, se hubiese presentado ante el TPI, según corresponde, conforme al Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Conviene destacar que el documento presentado ante esta Curia para acreditar que se notificó copia de la carátula o portada del recurso al TPI no cuenta con el *cintillo característico*, que genera el SUMAC.

Tribunal de Apelaciones en este caso, entiéndase, copia de la cubierta o portada debidamente ponchada.

³³ Denominado como “Anejo 1”. Entrada 103 al expediente judicial del TPI en el SUMAC.

Razonando que no es necesaria la comparecencia de la parte recurrida para resolver, prescindimos de esta.³⁴

II

A. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.³⁵ Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela.³⁶ Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.³⁷ Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.³⁸ De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, por su naturaleza, incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias.³⁹

Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.⁴⁰ De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar.⁴¹ Es decir, una

³⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7

³⁵ *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52.

³⁶ *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

³⁷ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra*.

³⁸ *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

³⁹ *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018).

⁴⁰ Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁴¹ *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016). *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.⁴²

B. La presentación y notificación de un recurso de Certiorari

La Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente sobre la forma en que se presenta el recurso de Certiorari:

El recurso de *certiorari* que se someta a la consideración del Tribunal de Apelaciones, y sus tres copias, podrá presentarse en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión.

Cuando el recurso de *certiorari*, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, **la parte peticionaria deberá notificar con copia de la cubierta o de la primera página del recurso, debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido** dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto. [. . .] (Énfasis suplido).

Por su parte, la Regla 33(B) del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente sobre notificación del recurso a las partes:

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. [. . .]

La notificación podrá efectuarse por los otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13(B) de este Reglamento.

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico.⁴³

Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial.⁴⁴ En ese

⁴² *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

⁴³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

⁴⁴ *Id. Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987)

sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.⁴⁵

Por su parte, en relación con los términos de cumplimiento estricto nuestro Alto Foro expresó lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales.⁴⁶ Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”.⁴⁷

Nuestro Tribunal Supremo en *Soto Pino v. Uno Radio Group*⁴⁸, expresó lo siguiente:

[l]a acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado que “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. **Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**”.⁴⁹ (Énfasis suplido).

Para que un tribunal pueda eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, deben estar presentes las siguientes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida⁵⁰.

⁴⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group, Id. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000).

⁴⁶ *Soto Pino v. Uno Radio Group, Id.*, 92. *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 DPR 393 (2012).

⁴⁷ *Soto Pino v. Uno Radio Group, Id. Cruz Parrilla v. Depto. Familia, Id.*, 403.

⁴⁸ *Soto Pino v. Uno Radio Group, Id.*

⁴⁹ *Id. Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003)

⁵⁰ *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 132 (1998).

III

Como cuestión de umbral, como tribunal intermedio tenemos la obligación de auscultar nuestra jurisdicción para atender el recurso de *Certiorari* presentado.

El recurso de autos fue presentado el 3 de mayo de 2023. Como parte del proceso para perfeccionar un recurso de *Certiorari*, la parte peticionaria tenía la obligación de notificar el recurso a la otra parte y copia de la carátula o portada del mismo al foro recurrido. En el presente caso, la parte peticionaria acreditó haber notificado el recurso a la otra parte en cumplimiento con la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, con relación a la notificación de la carátula o portada del recurso al TPI, esta Curia no quedó satisfecha con el escrito y los documentos en apoyo, presentados por la parte peticionaria.

En función a nuestra insatisfacción como foro revisor al revisar el escrito y documentos presentados por la parte peticionaria, procedimos a emitir una *Resolución*, para que, en síntesis, se presentara el documento expresado por la parte peticionaria, que acreditara haber notificado la carátula o portada ponchada del recurso al TPI. Aun con la oportunidad concedida, al revisar los autos, desafortunadamente, quedamos nuevamente insatisfechos, por lo que razonamos que el foro recurrido no quedó notificado con copia de la carátula o portada del recurso tal y como lo requiere el Reglamento del Tribunal de Apelaciones en la Regla 33(A). Nos explicamos.

En lo atinente, al repasar las disposiciones reglamentarias esbozadas en este escrito, **la parte peticionaria tiene la obligación de notificar al foro recurrido, con copia de la carátula o portada del recurso presentado.** Al estudiar los autos ante nuestra consideración, pudimos constatar que el caso ante nuestra consideración se encuentra ante el TPI a través del SUMAC. Sin

embargo, salta a nuestra atención que el documento con el cual se pretende demostrar a esta Curia, que se dio cumplimiento a la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal no cuenta con el *cintillo* característico que demuestra a simple vista, que dicho documento se encuentra cargado en el caso en cuestión, en el SUMAC. Conviene destacar, además, que esta Curia también revisó los autos del caso ante el TPI en el SUMAC y de la **entrada 103** al expediente judicial, tampoco se desprende que, en efecto, la carátula o portada debidamente ponchada, se encuentre en el expediente judicial ante el TPI, según expresado por la parte peticionaria.

Por tanto, razonamos que la parte peticionaria falló al no incluir un anejo (con la portada o carátula, debidamente ponchada por el Tribunal de Apelaciones), debidamente identificado por el SUMAC como cargado (presentado) ante el TPI en la Entrada 103, tal y cual certificó haber realizado en el escrito presentado ante esta Curia. Dado a lo anterior, juzgamos que no nos satisface el cumplimiento de la parte peticionaria con lo ordenado. Por tanto, es forzoso llegar a la conclusión de que el recurso de *Certiorari*, no se perfeccionó, por falta de notificación al foro recurrido, conforme lo establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Tomando en consideración que la parte peticionaria, no cumplió cabalmente con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del recurso ante nos, tal falta incide en la autoridad que tiene esta Curia para entender sobre los méritos del recurso de Apelación presentado. Siendo así, carecemos de jurisdicción para dirimir la controversia sometida ante nuestra consideración.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones